

Problemática de la enseñanza del Derecho Constitucional

HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ (*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Derecho Político o Derecho Constitucional General. III. Derechos fundamentales y derechos humanos. IV. El principio pro homine. V. Derecho comparado de los derechos fundamentales.

Nota de edición: El presente artículo es la transcripción de la ponencia que el distinguido jurista chileno Dr. Humberto Nogueira Alcalá desarrolló en la Tercera Semana de Derecho Constitucional, realizada durante los días 9 al 14 de junio de 2014, organizada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNC, la asociación Ipso Iure y la Escuela de Postgrado. Hemos agregado los subtítulos para facilitar la lectura y el análisis de tan trascendente ponencia.

(*) Doctor en Derecho por la Universidad de Lovaina la Nueva, Bélgica. Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca, Chile. Director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional. Presidente de la Sección Chilena del Instituto de Derecho Constitucional. Autor de diversas obras en las Ciencias Jurídicas, y en especial en el área de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.

I. Introducción

Buenas noches a todos. Yo quisiera señalar que, desde la perspectiva de la enseñanza del Derecho Constitucional en Chile, que el tema propiamente del Derecho Constitucional se estudia fundamentalmente a través de distintos módulos, asignaturas o cursos, dependiendo de cómo queramos denominarlos.

II. Derecho Político o Derecho Constitucional General

En primer lugar, hay una dimensión del Derecho Constitucional General, que en caso nuestro se denomina además Derecho Político, en donde se hace un análisis fundamentalmente de carácter formativo, de lo que son las principales garantías, y todo lo que es el conjunto de conceptos, de instituciones fundamentales que corresponden a la Teoría del Estado, a la Teoría de la Constitución, a la Teoría del Gobierno, que forman parte de lo que es el núcleo central del sector del Derecho Público. En segundo lugar, el Derecho Constitucional Positivo normalmente se desarrolla en dos módulos diferentes; un módulo dedicado fundamentalmente a lo que nosotros denominamos “Derecho del Estado y Jurisdicción Constitucional”, que corresponde a la dimensión del Derecho Constitucional Orgánico, y todo, el ámbito de lo que es la Jurisdicción Constitucional y defensa de la Constitución. También se incluye un tercer módulo que está dedicado fundamentalmente al ámbito de los derechos y garantías, esto vale decir, a la parte de lo que podríamos denominar la función del Derecho Constitucional de la Libertad, o el ámbito de los Derechos Fundamentales o garantías. Ahora, yo me voy a remitir fundamentalmente a este tercer módulo, donde hemos empezado a introducir algunas innovaciones en su estudio.

III. Derechos fundamentales y derechos humanos

Estas innovaciones se deben, en primer lugar, a la idea que se ha ido introduciendo en el contexto, yo diría de inmensa mayoría en los países latinoamericanos. Por lo tanto, no es sólo una realidad nacional, en que los derechos, hoy en día, están contenidos en un sistema de doble fuente. Una fuente interna, que es la propia fuente constitucional; y por otra parte, el

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificado y vigente. Además debemos incluir prácticamente en todo el derecho latinoamericano, también la concepción de los derechos no enumerados o de los derechos implícitos, para los países que no los tenemos en el caso de Chile, entran por la vía del art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, el estudio de lo que es el ámbito de los derechos, parte fundamentalmente de reconocer la dicotomía que se producía entre el estudio de lo que son los derechos constitucionales, entendiendo por ello sólo los que estaban comprendidos en la carta fundamental; y por otra parte, los Derechos Humanos que eran aquellos que estaban expresamente contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ante ello, hemos considerado que deben estudiarse en una sola unidad, y esa unidad tiene como fundamento central, un fundamento que es de derecho tanto interno como de derecho internacional, que es la fundamentación de todos los derechos en la dignidad de la persona humana y eso lo vamos a encontrar en nuestras propias constituciones en primer lugar, y en segundo lugar, en los preámbulos de los principales pactos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Esto implica, por lo tanto, desarrollar lo que es la concepción de un bloque constitucional de derechos, y cuando hablo del bloque constitucional de derechos, me estoy remitiendo a los derechos y no a las fuentes que los contienen. Esto implica por lo tanto aceptar que hay derechos con normas y hay derechos sin ellas, y precisamente la concepción de los derechos implícitos o no enumerados implica la existencia de derechos que no tienen normas o que no están configurados por normas. Esto implica, por lo tanto, una dimensión de apertura del sistema de estudio, entendiendo por derechos fundamentales no sólo los derechos constitucionales, sino también los derechos provenientes de fuentes internacionales; y por lo tanto, ambos constituyen una sola unidad que debe ser garantizada tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

IV. El principio pro homine

Eso al mismo tiempo, lleva por otra parte, a entender que nuestros países, en el caso propiamente de Chile, al momento de incorporarse al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoció como base del sistema, que había por lo tanto estándares mínimos que debían ser respta-

dos respecto al contenido de derechos; y esos estándares mínimos, eran los que se habían comprometido a respetar en virtud de las obligaciones por una parte generales en los arts. 1º y 2º de la Convención Americana, como por otra parte, los derechos específicos contenidos a partir del art. cuarto hacia adelante, que están contenidos en la misma Convención Americana, pero además entendiendo, como lo entiende a su vez la Corte Interamericana y también la convención, de acuerdo con el art. 29 de ella, de que los derechos que deben ser asegurados, no son únicamente los que están en la Convención o en la Constitución, sino también, en otros instrumentos internacionales que el Estado ha ratificado, y que por lo tanto, esto debe necesariamente ser considerado al momento de delimitar los derechos; y cuando hablo de delimitar los derechos, estoy diciendo, la determinación de los atributos y las garantías que están contenidos en ellos, y al mismo tiempo, las fronteras de cada uno de esos derechos. Esto implica empezar a usar el instrumental en materia de interpretación de derechos fundamentales generado tanto por el ámbito de las jurisdicciones internacionales como por las jurisdicciones nacionales. En ese plano, se ha permitido ir configurando un conjunto de postulados básicos de interpretación constitucional, y dentro de ellos –la regla de oro– yo diría aquellos que están además comprendidos, claramente en el literal b del art. 29 de la Convención Americana, es el principio pro homine, por principio a favor de la persona, que a su vez tiene una doble dimensión. La primera implica una vertiente interpretativa que consiste en explicar las vivencias del derecho de acuerdo a aquella concepción que posibilita su máxima potencialización; y por otra parte, la segunda dimensión que presenta el principio pro homine, que es la que menos se ha considerado y la que tiene mayor impacto, es la vertiente normativa, y esa vertiente normativa implica señalar que en esa dimensión normativa, el principio pro homine reemplaza los principios tradicionales que operan en el ámbito normativo. Por lo tanto, el principio que opera, es aquella norma que mejor protege el derecho, y esa norma que mejor protege el derecho, puede ser la norma internacional o puede ser la norma nacional. No hay por lo tanto un principio rígido en esta materia, sino que en cada caso debemos primero proteger el estándar mínimo, y en segundo lugar, aplicar aquella norma que mejor protege el derecho. Esto implica, por lo tanto, un enfoque nuevo para estudiar los derechos fundamentales y, por lo menos, en lo que a mí me concierne, me ha tocado empezar a desarrollar esta metodología en el ámbito del Derecho Constitucional chileno.

V. Derecho comparado de los derechos fundamentales

Y, finalmente para terminar, señalar que además esto implica también considerar una dimensión del derecho comparado en materia de derechos fundamentales, pues debemos también considerar el derecho que opera no sólo en la comunidad latinoamericana, sino también en otros contextos similares, y en tal perspectiva ver la confluencia que existe entre las jurisdicciones internacionales de derechos humanos, como es el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo de protección de derechos, y el diálogo que se produce entre la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veo que es una perspectiva nueva, no muy desarrollada, yo la he visto sólo en el caso de Bolivia, que ha tenido un cierto desarrollo en dicha dimensión a través de manuales de derechos fundamentales, pero no lo he visto todavía desarrollado en otros países de América Latina. Es un enfoque metodológico nuevo para el análisis de los derechos fundamentales, y obviamente la reflexión que les dejo es fundamentalmente ¿si ese enfoque también es aplicable eventualmente al estudio de los derechos fundamentales en el caso del Perú? Y yo diría, que por regla general, sí lo es, porque así lo ha dicho la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y además están las reglas de interpretación de las disposiciones transitorias de la Constitución de 1993. Gracias.